



Acta de entrega de información pública

Ref.: OIR.MINDEL-0028-2022

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA (EN ADELANTE OIR) DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LOCAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil veintidós.

El quince de marzo del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. **OIR 0028-2022**. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Por este medio le solicito información sobre el Programa de Pensión al Adulto Mayor y personas con discapacidad, lo que antes era la PBU:

1. Inversión ejecutada en 2022 de ser posible a la fecha más próxima al envío de la información (entendiendo que es deuda de 2021).

2. Cantidad de personas beneficiadas con estos pagos en 2022 y cantidad de personas a las que aún se les adeudan meses del año 2021.

3. A los adultos mayores que se les canceló en 2022 a partir del 10 de marzo, según anunció la ministra, saber cuántos meses se les debía y cuántos se les canceló (en el entendido que hay municipios donde se les cancela hasta un determinado periodo).

4. Saber cuánto dinero falta para terminar de pagar lo adeudado del año 2021.

5. Saber si el Ministerio de Hacienda les ha comunicado una fecha para terminar de cancelar toda la deuda de 2022”.

El quince de marzo del presente año, se notificó, al solicitante, la admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo vía el sistema mecanizado al departamento de Protección Social, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades del Ministerio de Desarrollo Local y el ciudadano establecida en el Art.69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Acta de entrega de información pública

El día veintinueve del mismo mes y año, se recibió correo electrónico por parte del departamento de Desarrollo Social, mediante el cual remiten la información en poder de la Institución informando lo siguiente:

- 1. Inversión ejecutada en 2022 de ser posible a la fecha más próxima al envío de la información (entendiendo que es deuda de 2021).**

La inversión realizada es del 50% de lo adeudado.

- 2. Cantidad de personas beneficiadas con estos pagos en 2022 y cantidad de personas a las que aún se les adeudan meses del año 2021.**

Se ha pagado al 43% de los adultos mayores y se les adeuda al 57% de los adultos mayores.

- 3. A los adultos mayores que se les canceló en 2022 a partir del 10 de marzo, según anunció la ministra, saber cuántos meses se les debía y cuántos se les canceló (en el entendido que hay municipios donde se les cancela hasta un determinado periodo).**

Entre el 50% y 70% de los meses adeudados.

- 4. Saber cuánto dinero falta para terminar de pagar lo adeudado del año 2021.**

El 50% de lo adeudado

- 5. Saber si el Ministerio de Hacienda les ha comunicado una fecha para terminar de cancelar toda la deuda de 2022**

El Ministerio de Hacienda está haciendo el mejor esfuerzo por terminar lo antes posible.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de

Acta de entrega de información pública

máxima divulgación¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones³.”

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto, se realiza la entrega de la información suministrada, relacionado con el Programa de Pensión al Adulto Mayor y personas con discapacidad, lo que antes era la PBU, el cual se detalla en el romano I de la presente resolución.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutorio 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ *Relatoría especial para la libertad de expresión*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ *Ídem*

⁷ *Ídem*

Acta de entrega de información pública

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "C" de la LAIP, resuelvo:

- a) **ENTREGAR:** al solicitante la información relacionada en el apartado I de esta resolución.
- b) **HACER SABER:** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **HACER SABER:** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Roberto Molina
Oficial de Información y Respuestas
Ministerio de Desarrollo Local